

de 1984, inserto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 111, de 4 de diciembre de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 2394, columna 1ª, línea 47, dice:

«Librería Tartessos 7.000.000 Ptas.»

debe decir

«Librería Tartessos 700.000 Ptas.»

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de noviembre de 1984, por la que se establecen las tallas mínimas de captura y épocas de veda, para moluscos, en la Comunidad Autónoma Andaluza. (BOJA. núm. 109, de 28.11.1984).

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, nº 109 de 28 de noviembre de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página nº 2.347 artículo 1º. en el cuadro general, columna de especies, donde dice:

Chamaelea gallina
Spisula Solida
Cerastoderma adule
Carastoderma tuberculatum
Venus berrucosa
Glycymerys gaditanus
Solon marginatus
Murex brandaria

debe decir:

Chamelea gallina
Spisula solida
Cerastoderma edule
Cerastoderma tuberculatum
Venus verrucosa
Glycymerys gaditanus
Solem marginatus
Murex brandaris

En cuanto a la columna que establece la época de veda de cada especie, hay un error en la Almeja fina, donde dice «de abril a 31 de octubre, debe decir «1 de abril a 31 de octubre».

Asimismo, se ha omitido publicar una nota final al cuadro explicando el significado de los Ejes A-P y D-V, y subsanarse la omisión debe de considerarse inserta a continuación:

Eje A-P ——— Eje Antero-Posterior
Eje D-V ——— Eje Dorso-Ventral.

RESOLUCION de 23 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Pesca, por la que se establecen normas para la extracción controlada del «Ostión» en la desembocadura del Río Guadalquivir.

La Resolución de esta Dirección General de Pesca, de fecha 13 de febrero de 1984, que prohíbe la extracción del «ostión» (*Crassostrea angulata*) en el estuario del río Guadalquivir, tenía como objetivo la protección de este banco natural de gran importancia para la captación de larvas y su posterior engorde en otras zonas, bancos que se encontraban deteriorados como consecuencia de las indiscriminadas e intensivas capturas a las que había sido sometido.

Los estudios de evaluación realizados por técnicos del Plan de Explotación Marisquera y de Cultivos Marinos de la Región Suroatlántica (PEMARES), ponen de manifiesto que se ha cumplido este objetivo, y que se hace necesario establecer unos criterios para su explotación racional que permitan mantener un nivel adecuado de productividad y evitar su envejecimiento.

Por otra parte, las especies adultas de este banco no son aptas para el consumo debida a su alto contenido de metales, sirviendo para otros fines industriales.

Por ello, esta Dirección General de Pesca en uso de las competencias atribuidas por Decreto 144/1982 de 3 de noviembre y, previo in-

forme de la Gerencia del PEMARES, dependiente de esta Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se autoriza, previa solicitud, la extracción de hasta 125.000 Kg. de «ostión» en los bancos denominados «Juan Pul», «El Cuadro» y la «Baliza», y hasta 20.000 KG. en el resto de los bancos de la desembocadura del Guadalquivir, siempre que se respete la talla de captura de 60 mm., eje dorso-ventral y no se dedique al consumo humano. Las extracciones deberán realizarse entre los meses de noviembre de 1984 a enero de 1985.

Segundo. Las solicitudes deberán dirigirse a la Dirección General de Pesca, haciendo constar:

El nº de Kg. a extraer.

Las personas que intervendrán en dicha extracción.

La fecha de iniciación y terminación de las capturas.

Controles a los que se someterá el peticionario.

Asimismo, se acompañarán los documentos que justifiquen el destino comercial del producto y que garanticen que no se dedicará al consumo humano.

Tercero. Una vez estudiada por esta Dirección General de Pesca la conveniencia de acceder a lo solicitado, se establecerán las condiciones de su captura, que le serán comunicadas al interesado y a la autoridad de marina para su control.

Cuarto. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía quedan derogadas cuantas disposiciones de igual e inferior rango emanadas de ésta se opongan a la presente resolución.

Quinto. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de noviembre de 1984.- El Director General de Pesca, Fernando Gonzalez Vila.

CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 13 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace pública la aprobación del reglamento de explotación y tarifas máximas de aplicación en la estación de autobuses de Jerez de la Frontera.

Este Centro Directivo, con fecha 13 de diciembre ha resuelto:

1º. Aprobar el Texto del Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de Jerez de la Frontera.

2º. Aprobar el Cuadro de Tarifas máximas de aplicación en la Estación de Autobuses de Jerez de la Frontera que a continuación se expone, con detalle de los conceptos por los que han de percibirse las mismas y con expresa advertencia de que tales tarifas, por su carácter de máximas, no podrán ser recargadas con ningún gravamen a tenor de lo establecido en el artículo 135 del R.O.T.

CUADRO DE TARIFAS

CONCEPTOS	TARIFAS
I. Por entrada de un autobús con viajeros al finalizar el viaje:	
a) Servicio con recorrido menor de 25 Km.	15 ptas.
b) Servicio con recorrido mayor de 25 Km.	30 ptas.
II. Por salida de un autobús con viajeros al emprender el viaje:	
c) Servicio con recorrido menor de 25 Km.	15 ptas.
d) Servicio con recorrido mayor de 25 Km.	30 ptas.
III. Por entrada y salida de un autobús con viajeros en tránsito:	
e) Servicio con recorrido mayor de 25 Km.	10 ptas.
IV. Por la utilización de los servicios generales de la Estación: por cada billete expedido para los viajeros que salen o rinden viaje de/a la Estación:	
f) Con recorrido menor de 25 Km.	1 ptas.

- g) Con recorrido entre 26 y 50 Km. 3 ptas.
 h) Con recorrido entre 51 y 75 Km. 6 ptas.
 i) Con recorrido entre 76 y 200 Km. y superior 8 ptas.

La percepción de este concepto por los concesionarios de las líneas de transporte deberá hacerse simultáneamente a la venta del billete, en el que se hará constar el concepto «Servicio Estación de Autobuses» y la Tarifa, con independencia de la del servicio regular, saldándose mensualmente los importes de esta percepción con la Corporación Municipal.

- V. Por la utilización de los servicios de consigna:
 j) Por cada bulto de peso no superior a 50 Kgs. 10 ptas.
 k) Por cada bulto de peso de 51 o más Kgs. 20 ptas.
- VI. Por la utilización de superficies en las dependencias de la Estación:
 l) Por cada m² y mes, destinado a oficinas para expedición de billetes y otras dependencias para empresas concesionarias. 500 ptas.
 ll) Por prestación de servicio de aparcamiento, siempre que las posibilidades de la Estación lo permita, hasta un máximo de 12 horas, por cada autobús. 200 ptas.

3º. Tanto el Reglamento de Explotación como el cuadro de Tarifas máximas autorizadas deberán obligatoriamente ser expuestas para su general conocimiento.

4º. En cumplimiento de lo previsto en los artículos 48 de la L.O.T. y 140 del R.O.T. tendrán obligación de utilizar la citada Estación los servicios públicos regulares de Transporte de viajeros por carretera que se relacionan en el artículo 2º. del Reglamento de Explotación autorizado.

5º. El Reglamento de Explotación y Tarifas máximas de aplicación en la Estación de Autobuses de Jerez de la Frontera entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de diciembre de 1984.- El Director General, Antonio Peláez Tore.

CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION de 3 de enero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de Centros, Unidades o Servicios de Educación Especial dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Visto el Texto del Convenio Colectivo para el personal laboral de Centros, Unidades o Servicios de Educación Especial, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, recibido en esta Dirección General de Trabajo el día 14 de diciembre de 1984, suscrito por la representación de la Consejería y de los Trabajadores con fecha 11 de diciembre de 1984, y de conformidad con el artículo 90 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, y artículo 2º del Real Decreto 1040/1981 de 22 de mayo,

Esta Dirección General Acuerda:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios y su notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo. Ordenar su depósito en esta Dirección General.

Tercero. Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de enero de 1985.- El Director General de Trabajo, Enrique Vila Vilár

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DE CENTROS, UNIDADES O SERVICIOS DE EDUCACION ESPECIAL, DEPENDIENTES DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

CAPITULO PRIMERO

Sección Primera: Ambitos de aplicación

Artículo 1º. Ambito Funcional, Territorial y Personal. El presente convenio tiene por objeto regular las relaciones laborales entre la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y los trabaja-

dores que, vinculados a ésta por una relación jurídico-laboral, prestan sus servicios en Centros, Residencias, Unidades, Servicios o E.P.O.E., en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2º. Ambito Temporal. El convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. No obstante sus efectos económicos, se retrotraerán al 1 de enero de 1984.

Sección Segunda: Vigencias

Artículo 3º. 1. La vigencia del presente convenio será de un año a partir del 1 de enero de 1984.

2. Las partes se comprometen a comenzar la negociación del siguiente convenio en los 30 primeros días del año 1985, siempre que hubiese mediado denuncia expreso, formulada con una antelación mínima de 15 días.

Artículo 4º. Condiciones más beneficiosas. Las condiciones establecidas en este convenio forman un todo orgánico indivisible, y en caso de conflicto entre los preceptos establecidos en él y en los de otras normas laborales, estatales o pactadas se resolverá la aplicación de la más favorable al trabajador, apreciado en su conjunto y en cómputo anual respecto de los conceptos cuantificables.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 5º. Organización del trabajo. 1. La organización del trabajo en cada Centro, Unidad o Servicio es facultad específica de la dirección de los mismos con sujeción a las normas y disposiciones legales, sin perjuicio de la superior dirección de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Tal y como previenen el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, aquéllos que realicen estudios académicos y de perfeccionamiento o Formación Profesional, tendrán preferencia para elegir el turno de trabajo.

3. No obstante, en relación con la organización del trabajo, los representantes legales de los trabajadores podrán:

- Participar como miembros activos en las comisiones para estudiar y proponer las condiciones de trabajo en las distintas secciones.
- Proponer cuantas ideas sean beneficiosas a la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con su legislación específica.

c) Trasladar a las citadas comisiones las sugerencias que en tal sentido le comuniquen sus representantes.

4. La racionalización del trabajo tendrá la finalidad de simplificación del trabajo y mejora de métodos y servicios.

CAPITULO TERCERO

Sección Primera: Clasificación Profesional.

Artículo 6º. El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente convenio, de conformidad con la titulación y el trabajo desarrollado, se clasificará en una de las siguientes categorías:

Grupo I. Personal Técnico.

Subgrupo Primero. Personal Técnico Titulado Superior

Subgrupo Segundo. Personal Técnico Diplomado

c) Ayudantes Técnico Sanitario

b) Asistente Social

c) Fisioterapeuta

d) Educador de Disminuidos

Subgrupo Tercero. Auxiliares Técnicos

a) Cuidador (a extinguir)

b) Auxiliar de Clínica o Enfermería

Subgrupo Cuarto. Personal Técnico no Titulado

a) Maestro de Taller (a extinguir)

b) Aajunto de Taller (idóneo)

Grupo II. Profesionales de Oficio.

a) Oficial de Primera

b) Oficial de Segunda

Grupo III. Personal de Servicios Auxiliares

a) Gobernante

b) Ayudante de Cocina

c) Personal de Servicio Doméstico

d) Personal no cualificado

Grupo IV. Personal Subalterno

a) Conserje u Ordenanza